Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	**54-001-31-05-004-2010-00290-00**
Ejecutante:	YESID JAIMES
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así**:**

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, conforme a lo ordenado en el ordinal 4° de la parte resolutiva del auto del 11 de octubre de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, en concordancia con el auto del 22 de febrero 2021 que aprobó la liquidación del crédito, corregido con auto del 23 de febrero de 2021, así:

$65.098.960 x 5%	$3.254.948

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA …….. $3.254.948

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No se causaron.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA……$0

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS……**$3.254.948**

Provea.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de septiembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado:	**54-001-31-05-004-2012-00263-00**
Demandante:	EDNA CECILIA PACHECO CACERES
Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
Asunto:	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de EDNA CECILIA PACHECO CACERES solicita librar mandamiento de pago contra FIDUCIARIA AGRARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta-Sala Laboral de fecha 27 de abril de 2016, que fue modificada parcialmente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 12 de mayo de 2020. Provea.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario propuesta por la apoderada de EDNA CECILIA PACHECO CACERES, mediante la cual solicita el pago de las condenas impuestas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, pidiendo se ejecute a la FIDUCIARIA AGRARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, conforme a lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia de segunda instancia, por los conceptos contenidos en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral del día doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), por: **1)** $173’160.750 por concepto de indemnización moratoria y **2)** por $44’829.954 por concepto de costas.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia del recurso extraordinario de casación del 12 de mayo de 2020, que modificó parcialmente la de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2016, así:

> *“(…)**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2012, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de ordenar el pago de la indemnización moratoria a partir del vencimiento del plazo de 90 días, contado a partir de la terminación de la vinculación laboral. Por tanto, la demandada pagará un día de salario equivalente a $32.983 por cada día de retardo desde el 1 de septiembre de 2000 hasta el momento de la finalización de la liquidación de la entidad demandada, esto es, el 31 de marzo de 2015, lo que arroja una suma única de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($173.160.750**), valor que se cancelará debidamente indexado a la fecha de su pago.”*

Por su parte, el numeral séptimo de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta-Sala Laboral de fecha 27 de abril de 2016, profirió:

> *“(…) **SÉPTIMO:** Las condenas impuestas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en la presente sentencia deberán ser atendidas y pagadas por la FIDUCIARIA AGRARIA S.A., FIDUAGRARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS.”*

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento en contra de FIDUCIARIA AGRARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, considera al Despacho que el documento presentado como sustento para librar mandamiento, cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001, pero se entraría a estudiar la competencia del mandamiento, frente a estos juzgados laborales y contra la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy liquidada.

Ahora bien, aunque el ordinal séptimo de la decisión de segunda instancia indica que las condenas impuestas al ISS deberán ser atendidas por FIDUCIARIA AGRARIA S.A, como vocera del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, debe tenerse en cuenta que el ISS en liquidación ha dejado de existir, por consiguiente, este despacho judicial carece de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales, atendiendo lo ha señalado por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019, dentro del proceso con radicación No. 54962:

"ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN

"Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del. Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusieran sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo ario, en el que dispuso:

ARTICULO lo. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> ***Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.***[1]

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

*…**Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales**.*

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 1 4 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL2OY4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables. (…)". (Resaltado propio)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para ejecutar el cobro de las decisiones judiciales, por lo que este juzgado no tiene competencia para librar la ejecución solicitada, de acuerdo a la jurisprudencia señalada.

Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago y por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente en forma digital al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaría.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

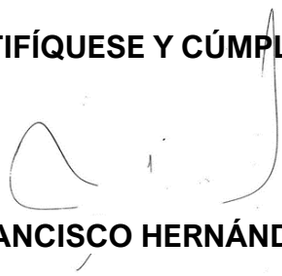

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de septiembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	**54-001-31-05-004-2016-00613-00**
Ejecutante:	FABIO PRIETO GARZÓN
Ejecutado:	AGROINDUSTRIAS DE TIBÚ LTDA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el señor FABIO PRIETO GARZÓN solicita a través de apoderado judicial que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta dentro del proceso ordinario (archivo 05). Provea.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

El secretario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago contra AGROINDUSTRIAS DE TIBU S.A.S., identificada con NIT 900.144.594-6 por: **1)** La suma de $1.899.737 correspondiente a los conceptos de cesantías por valor de $363.390, intereses de cesantías por valor de $25.546, vacaciones por valor de $282.445, prima por valor de $363.390, indemnización por despido injusto por valor de 864.966; más **2) l**os intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, y **3)** al pago de las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia proferida por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta de fecha de 17 julio de 2019 que revocó la decisión de primera instancia y condenó a AGROINDUSTRIAS DE TIBU LTDA, así:

> *SEGUNDO: CONDENAR a la empresa demandada AGROINDUSTRIAS DE TIBÚ LTDA., a cancelar a favor del demandante FABIO /PRIETO GARZÓN un total de $1'899.737, discriminado en las siguientes sumas de dinero por concepto de diferencias en la reliquidación de prestaciones sociales:*
>
> *a) Cesantías: $ 363.390*
> *b) Intereses a las cesantías: $ 25.546.*
> *c) Vacaciones: $ 282.445.*
> *d) Prima: $363.390.*
> *e) Indemnización por despido injusto: $ 864.966.*

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la parte resolutiva de la sentencia del proceso ordinario, en los términos consignados en la respectiva providencia.

> *"(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el*

acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)".* (Resaltado propio)

Ahora bien, con fundamento en el citado art. 306 del CGP se negará el mandamiento solicitado por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutiva de la sentencia base de recaudo.

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante transcribe el art. 101 del CPTSS y habla de la existencia de bienes sobre los que indica haber solicitado una medida cautelar y que son de propiedad del demandado, pero no se encuentra en el escrito que solicite medida cautelar alguna y sobre cuáles bienes hace referencia, motivo por el que resulta imposible decretarla sobre bienes indeterminados.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 11 de septiembre de 2019, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 15 de junio de 2022, se tiene que transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse de forma personal conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS por ser la primera providencia, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

Es importante precisar que la sociedad AGROINDUSTRIAS DE TIBU LTDA, identificada con NIT 900.144.594-6, en el transcurso del proceso ordinario se transformó de una sociedad por acciones simplificada, conforme lo que indica el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la que consta la transformación de la sociedad por acta No. 12 del 07 de octubre de 2015, inscrita el 11 de octubre de 2016, con el número 9354493 del Libro IX, denominándose ahora AGROINDUSTRIAS DE TIBU S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de FABIO PRIETO GARZÓN y en contra de AGROINDUSTRIAS DE TIBU S.A.S., identificada con NIT 900.144.594-6, por la suma total de $1.899.737, que corresponde a la sumatoria de los conceptos de cesantías por valor de $363.390, intereses de cesantías por valor de $25.546, vacaciones por valor de $282.445, prima por valor de $363.390, indemnización por despido injusto por valor de 864.966.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, conforme a lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar alguna, conforme a lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal a la ejecutada AGROINDUSTRIAS DE TIBU S.A.S., conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS por ser la primera providencia, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de septiembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2020-00184-00
Demandante	JORGE HELI BRICEÑO GALLO
Demandado	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL**, en oportunidad subsano lo anotado en el auto datado 15 de septiembre de 2022, respecto a la contestación a la reforma de la demanda. Carpeta 35 Expediente Digital.

Provea.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se acepta la contestación que a la reforma de la demanda hace el Dr. Hernando Cardozo Luna, en su condición de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL.** Carpeta 35 Expediente Digital

Se señala el día **martes 04 de octubre de 2022 a partir de las 4:30 p.m**., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de septiembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

ESTE CORREO ELECTRÓ PCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÀ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00048-00**
Demandante	**SANDRA RODRÍGUEZ ROJAS**
Demandado	**COLPENSIONES**
Asunto	**PENSIÓN SOBREVIVIENTE**

Al Despacho del señor Juez, informando que la notificación a la vinculada Melania García Camacho, a la dirección allegada por Colpensiones, la cual fue devuelta por la empresa Postal, conforme a la guía No RA 384855795, por no existir número. Carpeta 41 Expediente Digital.

Provea.
Cúcuta, 23 de septiembre de 2022.
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Revisado el expediente se observa que efectivamente la notificación a la vinculada señora MELANIA GARCIA CAMACHO a la dirección allegada por la pasiva, fue devuelta por no existir número conforme a la guía No RA 384855795 de la empresa Postal 472 carpeta 41 expediente digital.

Así las cosas, este despacho ha garantizado el acceso a la justicia, el debido proceso y a la defensa a la vinculada señora MELANIA GARCIA CAMACHO, lo cual se hizo antes de entrar a estudiar el tramite dado a su emplazamiento.

Por lo anterior continuara la vinculada MELANIA GARCIA CAMACHO representada por el Curador Ad Litem designado por auto datado 10 de septiembre de 2021, Dr. Freddy Humberto Carrascal Casadiegos quien se notificó el día 21 de octubre de 2021

Se observa en el plenario que se dio cumplimiento al emplazamiento de la señora MELANIA GARCIA CAMACHO en la forma y términos en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, el día 15 de octubre de 2021 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA. (Carpeta 33 Expediente Digital)

Igualmente se notificó al curador Ad Litem Dr. Freddy Humberto Carrascal Casadiegos, el día 21 de octubre de 2021, carpeta 37 del expediente digital, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem de la vinculada se notificó y no hizo pronunciamiento alguno, se tiene por no contestada la demanda por la vinculada señora Melania García Camacho.

Se señala el día **lunes 03 de octubre de 2022 a partir de las 2:30 P.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y TRAMITE y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de septiembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta